Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Pietro Antonio Nardelli**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Guillermo J. Tiscornia y Alejandro J. Argibay Molina.**

Parte demandada: **Consulado General de Italia de Buenos Aires, aun no presentado.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 21/32, Pietro Antonio Nardelli -ciudadano italiano residente en la República Argentina- promueve la presente acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Consulado General de Italia en Buenos Aires, sobre la base de la alegada violación de su "incontrovertible derecho a contar con [su] pasaporte italiano", verificada –según afirma- a partir de la denegación "sistemática" y "caprichosa" de su otorgamiento por parte de la demandada; solicita, asimismo, el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene la inmediata expedición del referido documento.

A fs. 33, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 155:356; 182:195; 311:175; entre otros).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir dicha competencia originaria si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente la habilitan, según los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 311:1762).

A mi modo de ver, tal situación se presenta en el *sub lite* toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:1239 -entre muchos otros-, la actora dirige su pretensión contra el Consulado General de Italia y, al respecto, tiene reiteradamente dicho el Tribunal que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a la instancia originaria (Fallos: 297:167; 305:1148; 308:1673; 311:1187 y 2788; 312:2487; 313:213 y 397; 324:3696, entre otros).

Por ello, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, y dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de "*status* diplomático" -circunstancia que no se da en el *sub lite*-, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse (Fallos: 302:63; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965), opino que el presente proceso no debe tramitar ante los estrados del Tribunal (v., en igual



sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas R.323 XLIII "Ríos, Silvia Adriana c/ Consulado de la República de Italia" y H.195 XLVIII "Hyon Seong Rim c/ Embajada de la República de Corea", a los que remitió V.E. en las sentencias de fecha 30 de octubre de 2007 y 2 de julio de 2013, respectivamente).

Buenos Aires, de septiembre de 2020.